



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:

En la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al primer día del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro. en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. En fecha esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato emitió orden de inspección número a la persona moral denominada con domicilio ubicado en

documentalmente que la inspeccionada haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos. con el objeto de verificar física y

SEGUNDO. En fecha el inspector federal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió orden de inspección ordinaria a la persona moral denominada , ello en cumplimiento a la orden descrita en el resultando anterior, levantándose para tal efecto acta de inspección número en donde se circunstanciaron hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracción a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos. Cabe señalar que se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de 5 días para realizar manifestaciones o presentar pruebas que a su derecho conviniera en relación con lo asentado en el acta de mérito, ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO. En fecha la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió acuerdo de emplazamiento número mediante el cual se inició procedimiento administrativo contra la persona moral denominada , por los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve; así mismo, se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho conviniera. La notificación del proveído en comento se llevó a cabo por correo certificado con acuse de recibo en fecha

CUARTO. En fecha esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato recibió escrito signado por el C. CHOU LUNE, quien se ostentó como representante legal de la empresa inspeccionada, no obstante no lo acreditó con la documentación correspondiente, por medio del cual, dio contestación al acuerdo de emplazamiento número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. Por acuerdo número notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato en fecha se puso a disposición de la persona moral denominada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con



fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 43, fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción I, III y XIX, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracciones I y III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo Tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. Que derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección número

de fecha , donde se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivas de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal instauró procedimiento administrativo contra la persona moral denominada mediante el acuerdo de emplazamiento número en donde se le señaló a la inspeccionada la irregularidad, misma que se señala a continuación. 1.

1. La empresa

Annual del año inmediato anterior.

, no mostró la Cédula de Operación

La cual puede constituir infracción a los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los numerales 72 y 73 del Reglamento, así como el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se otorgó a la persona moral denominada , un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número de fecha de acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha al día por lo que dicho plazo corrió del día **ambas fechas correspondientes a la anualidad de**

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.
No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de



febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Al tenor de lo anterior, el

quien se ostentó como representante legal de la persona moral inspeccionada, sin acreditar la personalidad con la que compareció ante esta autoridad federal en términos del artículo 15 y 19 de la Ley Federal de Protección al Ambiente, presentó escrito libre en fecha seis de marzo de dos mil veinte, por medio del cual realizó diversas manifestaciones y presentó las siguientes pruebas, que si bien, no deberían tomarse en cuenta, en virtud de no haber acreditado la personalidad, esta autoridad, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona moral inspeccionada, se procede al análisis, al tenor de los siguiente:

- Documental privada consistente en Plan de Trabajo de la Cédula de Operación Anual de la empresa
- Documental privada consistente en carta poder simple en original y copia, otorgada por el C. Chou Lune, a favor del C. Pedro Antonio Chavira Prado, para que a nombre de la empresa moral , atienda el expediente administrativo número
- Documental pública consistente en credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del , con número de

En relación a las pruebas identificadas con los incisos **a y b** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato las valora de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo establecido por el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, la prueba identificada con la letra **c**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en se le valora de conformidad con los artículos 93, fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo establecido por el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No obstante, al haberla presentado en copia simple, esta autoridad únicamente puede considerarlas como un indicio de lo que en ella se consigna, sin que haga prueba plena de lo asentado. Sirven de apoyo a la anterior determinación, los siguientes criterios jurisprudenciales en el Estado de Guanajuato Estado de

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial.** Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Novena época, registro 185215, Primera Sala, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de 2003, materia(s): Común, tesis: 1a./J. 71/2002, página: 33"



"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que **el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido**, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que, en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

Novena época, registro: 186304, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la

***Resultado por esta autoridad**

Expuesto lo anterior, esta autoridad procede a verificar si con las pruebas descritas fueron subsanadas, o en su caso desvirtuadas las irregularidades señaladas en el Considerando II de la presente resolución, cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Esta autoridad concluye que por lo que hace a las pruebas b y c, estas no guardan relación con la irregularidad única por la que se le instauró procedimiento administrativo a la persona moral consistente en un poder su ~~suplen~~ expedido a favor del ~~en~~ en virtud de que por lo que hace a la primera prueba mencionada, y, y por lo que hace a la segunda consiste en una copia simple de la credencial para votar.

La irregularidad única consistente en que la empresa inspeccionada no presenta la Cédula de Operación Anual del año inmediato anterior, esta autoridad determina que guarda relación con la prueba identificada en el presente considerando con la letra **a**, no obstante con la misma **no subsana ni desvirtúa** la misma, lo anterior es así toda vez que si bien es cierto presentó un Plan de Trabajo para sustanciar la Cédula de Operación Anual, esto no corresponde con la obligación que señalan los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los numerales 72 y 73 de du Reglamento, así como el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, que disponen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

REGLAMENTO LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS



Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos; II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa; IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

“..”

REGlamento DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la **Cédula, la cual contendrá la siguiente información:**

“..”

En consecuencia, en virtud de que la irregularidad única no fue subsanada, ni mucho menos desvirtuada, la misma queda plenamente acreditada en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección, número

de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la cual tiene calidad de

público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDE TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, **no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función**



pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la **calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección, número de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

Por otra parte, mediante el acuerdo de emplazamiento número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, le fue ordenado el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1. El establecimiento
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
05 días hábiles, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año inmediato anterior.

Siendo que la empresa denominada
prueba que subsanara o en su caso desvirtuara la irregularidad por la que se impuso la medida antes transcrita, esta se **TIENE POR NO CUMPLIDA**.

V. Por lo anteriormente expuesto, queda acreditada la siguiente infracción a la legislación ambiental cometida por la persona moral denominada

1. Infracción prevista en el artículo 106, fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que no cuenta con la Cédula de Operación Anual del año inmediato anterior, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los numerales 72 y 73 de su Reglamento, así como el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte de la persona moral denominada
, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en consideración el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tenor de lo siguiente:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN

¹ 180024. VI.30.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

² Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.

Por lo que atañe a la infracción consistente en no haber presentado la Cédula de Operación Anual, al respecto, esta autoridad lo determina como **NO GRAVE**, toda vez que del acta de inspección número de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, no se desprende que se haya causado un daño y/o deterioro ecológico por la conducta cometida, no obstante es importante señalarle a la empresa inspeccionada que la Cédula de Operación Anual (COA) resulta útil para determinar el grado de eficiencia de tus procesos y establecer estrategias de mejora, no obstante, cuando no es elaborada y por ende no presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representa un impacto negativo en el objetivo establecido en el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se establece el derecho humano a un medio ambiente sano.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada esta autoridad mediante el punto **NOVENO** del acuerdo de emplazamiento número de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, requirió que presentara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la ahora infractora fue omisa a dicho requerimiento, en consecuencia, esta autoridad únicamente toma en cuenta lo señalado en el acta de inspección número de fecha de dos mil cual se obtiene lo siguiente:

“ y clave de y tiene como actividad la de que el inmueble donde desarrolla sus actividades es **propio**, la superficie del predio

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la normativa ambiental.

C. LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos anteriores a este, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada , es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106, fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación de presentar la Cédula de Operación Anual, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



En ese orden de ideas, si bien es cierto dado las actividades que realiza la hoy persona moral infractora debe conocer las obligaciones a las que está sujeta, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar que efectivamente las conductas infractoras fueron llevadas a cabo actualizándose el elemento volitivo, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**, en virtud de que la ahora infractora **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los numerales 72 y 73 de su Reglamento, así como el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014. (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento denominado , cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmosfera, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en **dinero y en tiempo**, en razón de que no invirtió los recursos y tiempo requeridos para realizar y presentar la Cédula de Operación Ambiental.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado , el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante



y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta la infracción no es grave, el carácter negligente al cometerla, el beneficio económico obtenido y las condiciones económicas en las que se desenvuelve la empresa denominada así mismo por lo expuesto en los considerandos que integran la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en el artículo 106, fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; toda vez que no cuenta con la Cédula de Operación Anual del año inmediato anterior, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los numerales 72 y 73 de du Reglamento, así como el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; esta autoridad determina que se sanciona a , con una multa de

equivalente a veces la unidad de moneda y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

VI.- De conformidad con lo dispuesto con los artículos 1, fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, segundo párrafo del artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 14 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los numerales, se ordena el cumplimiento de las siguiente medida:

1. El establecimiento deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato en un término de 10 (diez) días hábiles, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año inmediato anterior, lo anterior de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los numerales 72 y 73 de su Reglamento, así como el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las medidas antes impuestas, lo anterior de conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así mismo se le informa que de conformidad con el artículo 169, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que si realiza las medidas antes impuestas, en los



plazos ordenados por esta autoridad, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas, de lo contrario podrá hacerse acreedor.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina que la empresa moral infractora denominada

, deberá pagar una multa de
equivalente a

Actualización

, veces la Unidad de Medida y

SEGUNDO: Se determina que la empresa moral infractora denominada

, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Considerando VII de la presente resolución, en los términos que en este se hayan señalado.

TERCERO. Se le señala a la persona moral denominada

que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMER O de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el O.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa antes denominada, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:



A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada

que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

adicionales para su

SÉXTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.



SÉPTIMO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada (), que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en artículo 116 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa denominada:

Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

DÉCIMO - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa de en a través de quien legalmente lo represente en el domicilio ubicado con copia autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma e.
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
en el acuerdo delegatorio número
17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 fracción I y XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

15/01/2018
Sancar General de despacho de la Delegación con fundamento los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 fracción I y XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013.